

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RADICADO: 2020-00498.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO POLO BORJA.
ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO, abogada identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder otorgado el pasado 23 de abril del año en curso, por la Sra. **JUANA MARÍA PALLARES DE LA CRUZ** en calidad de curadora definitiva principal del demandado, el cual obra en el expediente digital, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO**, a efectos de que se declare la **FALTA DE COMPETENCIA** del Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL RECURSO.

De conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso, los hechos que configuren **excepciones previas**, deberán alegarse mediante **reposición** al mandamiento de pago; medio de impugnación que según lo establecido por el artículo 318 del Estatuto Procesal, debe proponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, en el presente caso, de conformidad con la información que obra en el expediente, se tiene que mi poderdante fue notificado personalmente de la presente demanda, a través de la suscrita, el pasado 23 de abril del 2021, por lo que el término procesal respectivo corre desde el 26 al 28 de abril de la presente anualidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La excepción previa cuya declaración se solicita, es la establecida en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P denominada “**FALTA DE COMPETENCIA**”, su configuración se encuentra fundada y acreditada atendiendo a que:

1. El domicilio actual del demandado y su curadora definitiva principal, es en la ciudad de Santa Marta.

Tal como fue indicado al Despacho en memorial remitido por la suscrita el 23 de abril del presente año, el lugar de notificaciones de la parte demandada es en la ciudad de Santa Marta, atendido a que según lo manifestado por mi poderdante, **el domicilio, lugar de residencia con permanencia del extremo pasivo**, es en tal Distrito; aunado a lo anterior, es del caso resaltar a la Sra. Juez, que con relación a la dirección Calle 33 N° 17-68 apto 101 de Bogotá, indicada en el libelo genitor como lugar notificaciones de la parte demandada, mi poderdante no posee, ni ha tenido en ningún momento relación con ella, ni mucho menos el ánimo de permanencia en tal lugar, razón por la cual **la competencia, atendiendo al factor territorial, que en los asuntos contenciosos se determina por el domicilio del demandado** (artículo 28, numeral primero del C.G.P) recae en un funcionario Judicial del Distrito Judicial de Santa Marta.

2. Existe una prohibición legal de estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, según lo establece al artículo 28, numeral 3 del C.G.P.

Establece el pagaré base de ejecución que *“para todos los efectos legales y/o extralegales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C”*, pacto que resulta ineficaz para radicar en cabeza de un Juez del Distrito Judicial de Bogotá, la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en reiterados estudios sobre conflictos negativos de competencia, en los cuales determina que **la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita para efectos judiciales**, según la parte final del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, aspecto frente al cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado en los siguientes términos.

*“La restricción legal comentada, entonces, no hace referencia al foro de las obligaciones, el que no ha sido limitado por el legislador y concurre con el que toma el domicilio del demandado como fundamento de la asignación de la competencia. Luego, tal como lo precisó la Corte en reciente ocasión, erró el juzgador civil de Calarcá cuando concluyó que atribuir la competencia territorial al juez del lugar del cumplimiento del contrato supone incurrir en la conducta prohibida de estipular el domicilio contractual, porque la ineficacia con la que se sanciona el pacto de los contratantes, **sólo hace referencia a la determinación de forma anticipada del juez competente**, empero no invalida el acuerdo al que éstos lleguen en torno del lugar en que atenderán las prestaciones objeto del acuerdo de voluntades que a cada uno correspondan, en la forma y términos estipulados.”¹*

Según lo precedente, y revisado el pagaré que se ejecuta, no se observa que en él, la prestación u obligación de pago haya sido establecida para cumplirse en la ciudad de Bogotá, de manera tal que se pueda atribuir la competencia a un Juzgado de dicha ciudad, ya que frente al cumplimiento de la prestación de pago, solo se dijo: *“... El deudor está obligado a pagar, el valor adeudado por caja, directamente a una cuenta que*

¹ A.E.S.R. Exp. 11001-02-03-000-2012-02858-00 de la C.S.J

la cooperativa le indique...” Y adicionalmente no está permitido a las partes escoger previa y contractualmente el domicilio o lugar donde ventilarán futuras controversias judiciales, conducta taxativamente prohibida por el Estatuto Procesal vigente.

En razón a lo anterior, es claro que el presente proceso, ha de ser remitido a la ciudad de Santa Marta, lugar de domicilio del extremo pasivo, no existiendo, como quedó demostrado, ninguna circunstancia que ate esta Litis a la ciudad de Bogotá, ya que a todas luces no existe foro obligacional vinculado a dicho Distrito.

III. PETICIÓN.

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito a la Honorable Juez se sirva declarar la prosperidad de la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial, y en consecuencia se sirva remitir el proceso a la ciudad de Santa Marta, Distrito donde posee su domicilio la parte demandada.

Respetuosamente



MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO
C.C. 1.140.892.736 de Barranquilla.
T.P. 333.390 del Consejo Superior de la Judicatura.